

N°119 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco a los **veintidós** días del mes de **abril** del año **dos mil catorce**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, MARÍA LUISA LUCAS y ALBERTO MARIO MODI** tomaron conocimiento para su resolución, del **Expte. N°32615/12-SCA (12/04/13)**, caratulado: **"IRIÑIZ, ANA MARÍA; MOLTRASIO, CARLOS LUIS; SANDOVAL, ARIEL NORBERTO; URBINA, ERNESTO; GUTIÉRREZ, FRANCO GABRIEL; GRENON, FERNANDO CAMILO; FERREIRA MONGELOS, PATRICIA ALEJANDRA; GONZÁLEZ, WALTER JAVIER S/ ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO"**; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud de los recursos deducidos por la actora a fs. 96/101 y vta. y por la abogada Claudia Catalina Alcaraz a fs. 83/84, planteándose las siguientes;

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Es procedente el recurso concedido en autos?.
- II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

A) Arriban estos autos al Superior Tribunal de Justicia en virtud de los recursos deducidos por la parte actora a fs. 96/101 y vta. y por la abogada Claudia Catalina Alcaraz a fs. 83/84, contra la sentencia N°15 dictada por el Juzgado Correccional de la Tercera Nominación a fs. 59/66 y vta., en fecha 10 de octubre de 2012.

Concedidos dichos recursos, a fs. 170 se corre vista al señor Procurador General a los efectos de la determinación de la competencia, quien dictamina a fs. 171 y vta.

A fs. 173 y vta., se declara la competencia del Superior Tribunal de Justicia, en razón de la materia contencioso administrativa discutida, radicándose los autos en la Secretaria Contencioso Administrativa N°1.

A fs. 179, se corre vista al Señor Procurador General, quien en su dictamen a fs. 186/189 y vta., propicia el rechazo del recurso de la parte actora y el acogimiento del recurso deducido

por la abogada Claudia Catalina Alcaraz.

A fs. 190, se llama autos para sentencia.

B) En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos en trato, encontramos reunidos los de interposición en término, contra una sentencia definitiva, por parte legitimada para ello. Por lo demás, coincidiendo con lo señalado por el ...//

./- Procurador General en su dictamen a fs. 186/189 y vta., en cuanto a que, no obstante haber sido interpuestos los recursos como apelación, sin cumplir con los recaudos formales preceptuados por la Resolución N°1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, que reglamenta los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, entendemos que debe superarse el valladar formal e ingresar al análisis del remedio impetrado atento a las particularidades del caso, y al criterio confirmado por este Tribunal en autos: "GUINEA RASINES MARÍA TERESA C/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA POPULAR S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte N°1712/05.

En atención a ello, tal como lo dispone el art. 19 de la Constitución Provincial en cuanto al informalismo que implica la inexigibilidad de recaudos formales para la promoción de la acción de amparo, corresponde considerar el recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos, como recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

C) Por razones metodológicas se abordará el análisis de sendos recursos por separado, motivo por el cual se ingresará al examen de los mismos en su faz sustancial, realizando una previa reseña de los antecedentes de la causa y cuestiones litigiosas planteadas en autos que interesan a la temática del recurso.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTORA.

a) Los antecedentes del caso:

El 22 de marzo de 2002 ante la necesidad de reorganizar el

Servicio de Cirugía General, como consecuencia de la renuncia del Jefe del Departamento de Cirugía, el Director del Hospital Julio C. Perrando, designa por Disposición Interna N°154/02, "ad referendum" a la señora Dra. Ana María Iriñiz, a los efectos de no resentir el normal funcionamiento del mismo.

Por Resolución Ministerial N°2415/12 de fecha 05/ 09/2012, se la designa a la Dra. Mariel Luisa Crespo como Jefa de Departamento de Cirugía del Hospital Julio C. Perrando.

Los actores IRIÑIZ, ANA MARÍA; MOLTRASIO, CARLOS LUIS; SANDOVAL, ARIEL NORBERTO; URBINA, ERNESTO; GUTIÉRREZ, FRANCO GABRIEL; GRENON, FERNANDO CAMILO; FERREIRA MONGELOS, PATRICIA ALEJANDRA; GONZÁLEZ, WALTER JAVIER -empleados de planta ...//

Corresponde al Expte. N°32615/12-SCA.-

./- permanente del Ministerio de Salud Pública de la Pcia. del Chaco, con prestación laboral en el Servicio de Cirugía General del Hospital Julio C. Perrando- promovieron Acción de Amparo Colectivo contra el Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a fin de que: **1)** se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial N°2415/12 de fecha 05/09/2012; **2)** que, la Administración se abstenga de aplicar la misma, por considerar que se debe llamar a concurso de antecedentes y oposición para la promoción al cargo de jefa de departamento de cirugía del Hospital Julio C. Perrando; y **3)** se designe en el cargo de Jefe de Dpto. de Cirugía hasta el llamado a concurso a la Dra. Ana María Iriñiz.

Fundamentan su reclamo sosteniendo que el Ministro de Salud Pública ha violado el artículo 23 de la Ley 2017 al no respetar la estabilidad del empleado público. Asimismo consideran que no se ha respetado el art. 7 de la citada ley, en correlato con el art. 70 de la Constitución Provincial y 14 bis. de la Constitución Nacional.

Argumentan además, que tal acto administrativo causa una lesión ilegítima de los derechos del trabajador y de la Carrera Administrativa como personal de planta del Ministerio de Salud

Pública, amparados en el art. 14, 14 bis C.N. y 29 de la Constitución Provincial y los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad ante la ley (arts. 15, 16, 17, 19, 28, 33 C.N.).

La demandada sostiene la improcedencia de la vía elegida, así como la legalidad y legitimidad de lo actuado por la Administración.

Asimismo sostiene que los amparistas no han realizado reclamo administrativo previo tendiente a la revisión del acto cuestionado y pretensiones esgrimidas.

Agrega además que los accionantes no poseen un derecho más o menos extenso que el que le otorga su situación de agentes de la planta funcional del Estado, conforme al cargo presupuestario del cual cada uno de ellos es titular, y que no es legítimo pretender mantener un status, que en sí mismo es de naturaleza precaria.

Por otra parte, manifiesta que no desconoce el derecho a la carrera administrativa, y en razón de ello es que la designación de la Dra. Crespo no configura una designación efectiva y permanente en el cargo presupuestario, y que tal /

./- hecho solo puede ocurrir por Decreto del Poder Ejecutivo, previo concurso en los términos de la ley 2017.

Sin embargo, señala que, el llamado a concurso se trata de un criterio de oportunidad, mérito y conveniencia valorado por la Administración que exige una tarea eminentemente de carácter técnico -administrativo presupuestario-.

Por último, precisa que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario, por consiguiente, la garantía queda cumplida si pese a modificarse la función se respeta la retribución presupuestaria del empleado, salvo el caso de que tal modificación resulte una alteración ilegítima en su derecho a la percepción de haberes.

b) Solución del Juzgado Correccional de Tercera Nominación:

El juez a quo, luego de un examen y descripción detallada de las actuaciones y probanzas de la causa, resuelve **no hacer lugar** a la acción de amparo, resolviendo además que, una vez firme la presente resolución se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta, que reintegraba a la Dra. Ana M. Iriñiz al cargo de Jefa del Servicio de Cirugía del Hospital Julio C. Perrando y ordenando además, que el Ministerio de Salud Pública se abstenga de nombrar personal médico en el Servicio de Cirugía, mediante simple resolución, hasta el pronunciamiento definitivo de esta acción principal.

c) Los agravios extraordinarios:

El recurrente considera que el acto jurisdiccional recurrido vulnera los derechos de propiedad, de trabajar y el de la carrera administrativa, así como los principios de igualdad, razonabilidad y supremacía constitucional, configurados en los arts. 14, 17, 14 bis, 16, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional y arts. 40, 15, 28, 29, 69, 70, 8, 119 y concordantes de la Constitución Provincial.

En particular, centra sus agravios argumentando que la sentencia: **a)** ha sido dictada sin dar participación a la Fiscalía de Estado, **b)** afecta el derecho a la estabilidad laboral de los amparistas, **c)** vulnera los principios de idoneidad para el acceso a los cargos públicos al transgredir lo preceptuado por la ley del empleado público y preceptos de raigambre constitucional.

Agrega como fundamento a su postura, que la designación

Corresponde al Expte. N°32615/12-SCA.-

./- al cargo en cuestión no era de carácter precario, ya que el mismo fue otorgado por un instrumento público.

Asimismo señala, en lo que concierne a la falta de reclamación administrativa previa, que la misma no es necesaria agotar para acceder al control jurisdiccional a través de una acción de amparo.

d) Las pautas para resolver la presente:

Así desplegados los agravios de la recurrente, y confrontados

éstos con las constancias de la causa y el derecho aplicable, entendemos que el recurso de inconstitucionalidad debe ser desestimado -en concordancia con lo determinado por el Procurador General en su dictamen-, en razón de que la impugnante no logra demostrar con argumentos eficaces, los vicios que le pretende endilgar al fallo en cuestión.

En efecto, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "La tacha de arbitrariedad tiene carácter estrictamente excepcional. La doctrina elaborada al respecto no se endereza a constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia. Sólo la habilita para conocer de casos en que los pronunciamientos apelados se apartan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolecen de una manifiesta falta de fundamentación (C.S.J.N. T.301, pág.909). Y sólo "son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio" (C.S. T.301, pág.1089); situación que no se configura en el sub-examen.

Preliminarmente y antes de iniciar el desarrollo de los agravios planteados, consideramos pertinente dejar aclarado, -ante la expresa referencia del recurrente-, sobre la no intervención del Fiscal de Estado de la Provincia en la presente causa, que tal afirmación contrasta con lo sustanciado en el expediente, siendo que a fs. 39 y vta. obra cédula diligenciada al Señor Fiscal de Estado y a fs. 42/56 contesta el pertinente informe, cumplimentando así el trámite procedimental normado por la ley de amparo N°6610 en correlato con la ley N°6808 -Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado-.

Sentado lo que antecede, consideramos que la cuestión /

./- de fondo planteada por los amparistas, se basa en la violación del principio de estabilidad laboral e idoneidad para el acceso a los cargos públicos.

Conforme a ello, estimamos que el criterio sostenido por el Juez a-quo se ajusta a los principios generales y normativas que enmarcan el caso en estudio, al señalar, con respecto a la estabilidad alegada, que la Dra. Iriñiz como la Dra. Crespo, carecen de estabilidad -en el cargo de jefe de cirugía- al no haber sido concursado el mismo y que "la accionante no posee frente a la Administración un derecho más o menos extenso que el que le otorgará su situación de agente de la planta funcional del estado, conforme al cargo presupuestario del cual es titular, y no siéndole legítimo pretender (sobre la base de lo dispuesto en la Disposición 154/02 que la designara como jefa del servicio), mantener un status, que en sí mismo es de naturaleza precaria".

Agregando además, en relación a los demás médicos, que al igual que la Dra. Iriñiz y la Dra. Crespo, "mantienen estabilidad como personal de planta permanente, y tienen derecho a no ser privados del empleo" y que a "los accionantes le da lo mismo que la Dra. Iriñiz o la Dra. Crespo se mantengan al frente del Departamento de Cirugía desde que ninguna de ellas tiene estabilidad" y que solo "mediante el llamado al concurso de antecedentes y oposición se adjudicaría el cargo al que se hiciera acreedor, desplazando a la funcionaria precaria".

En efecto, por el presente amparo pretenden los amparistas que continúe en el cargo de jefe de cirugía, la señora Dra. Ana María Iriñiz, designada por Disposición Interna N°154/02, "ad referendum", en base a los fundamentos de la estabilidad laboral y carrera administrativa, por lo que, en la cuestión, es ineludible precisar si tal disposición ha sido o no generadora de derechos subjetivos para los actores; y en su caso, si los mismos han sido desconocidos o avasallados.

En tal sentido, entendemos que la Disposición Interna N°154/02, tal como fue concebida, esto es, estableciendo la "necesidad de la refrenda ministerial" como condición para su validez, traía aparejado un derecho en expectativa; es decir, resultaba inhábil por sí sola, para generar derechos subjetivos, que en todo caso afectarían solo a la Dra. Iriñiz, y no a los demás médicos, como bien lo manifiesta ../

Corresponde al Expte. N° 32615/12-SCA. -

./- el juez previniente.

Que tal conclusión resulta derivación lógica del alcance que corresponde dar a la expresión "ad referéndum"; que trata de un acto complejo, que necesita del acuerdo de voluntades, para tener eficacia y trascendencia jurídica. (Conf. Sent. 223/10 Sala Cont. Adm. de este Superior Tribunal de Justicia).

La existencia de estos actos ha sido impuesta por la realidad, ante la necesidad de la delegación de competencia configurada como en el presente caso, en virtud de la dinámica necesaria que requiere la adecuada viabilización del servicio médico-asistencial. En sentido coincidente el Dr. Sesín opina que: *"Sucede que en muchos casos las razones que hacen a llenar las necesidades públicas requieren de una celeridad tal que exigen el adecuamiento de la normativa a la realidad, pero ello no enerva o subvierte los conceptos técnicos que atrapan tal situación"*. (Domingo J. Sesín "El Empleo Público en la Jurisprudencia" pág. 85. Ed. Rubinzal-Culzoni).

"El principal efecto del acto de aprobación es brindarle eficacia a la designación tornándolo un acto perfecto y ejecutorio, generando hasta esa instancia a favor del administrado beneficiario únicamente un derecho en expectativa e imperfecto, supeditando el pretendido derecho adquirido a una condición suspensiva que no se verificó. El acto del Ejecutivo tiende a controlar la actividad desarrollada por el órgano cuyo acto es sometido a aprobación, no limitándose sólo a examinar la legitimidad del mismo, sino también la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida adoptada.." (aut.ob.cit. pág.80).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar la consideración del Dr. Carlos F. Balbín quien en correlato con lo plasmado en los arts. 127 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos, sostiene: *"...el ejecutivo puede revocar en cualquier momento el acto por razones de ilegitimidad -trátese de actos regulares o irregulares- cuando el afectado conoció el vicio, **el acto fue otorgado a título precario** o la revocación lo favorece y no causa perjuicios sobre terceros"* (Carlos F. Balbín. "Curso de Derecho Administrativo" T.II, ed. La Ley, año 2008, p.77).

La Corte Suprema de Justicia en "Necon S.A. v. Dirección

Nacional de Vialidad", sostuvo que: "*La celebración*

./- de un convenio ad referendum del Administrador General de Vialidad Nacional, importó someter su eficacia -es decir, la posibilidad de producir efectos jurídicos- a un hecho futuro e incierto, con lo cual el acuerdo, por sí mismo, no pudo traer aparejada consecuencia alguna para las partes en tanto no mediara el acto de refrendo" (Fallos 314:491).

En consecuencia, si el acto de designación de la Dra. Iriñiz, se encontraba "ad referendum" del Ministerio de Salud Pública, por consiguiente, la designación de la Dra. Crespo por Resolución Ministerial como Jefe del Departamento de Cirugía, exterioriza la voluntad de la Administración Pública, conforme el encuadre legal determinado por la ley de Ministerios N°6.075 y modificada por la ley N°6427.

En segundo término, con respecto a la carrera administrativa, es oportuno manifestar que el juez aquo ha argumentado concluyentemente en lo que refiere a este punto al señalar que la ley que regularía la Carrera Administrativa se encuentra actualmente en tratamiento por la Cámara de Diputados, -sin haber sido sancionada en la actualidad-, por lo que, la oportunidad del llamado a concurso, que pretende la accionante, entra dentro del marco de apreciación discrecional de la Administración.

En atención a ello, es conveniente aclarar que la conducta de la Administración, se vería limitada o reglada una vez sancionado el marco legal aplicable.

Por último cuadra decir, que las demás referencias apuntadas por los recurrentes en su memorial impugnativo, en especial en lo relativo a las consideraciones que realizan al fallo en torno la violación de normativas preceptuadas en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley 2017-, no pasan de ser construcciones paralelas formuladas en base a interpretaciones propias, que no revisten entidad como "agravio constitucional".

Los agravios del recurrente, devienen inadmisibles porque carecen de sustentación suficiente y además, como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, "la tacha que propone un distinto alcance de las normas aplicables e invoca jurisprudencia cuya relación con el caso no resulta demostrada, importa la pretensión de sustituir a los jueces de la causa en el tratamiento de los problemas que les son propios, o el intento de obtener una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones que no revisten carácter ./

Corresponde al Expte. N°32615/12-SCA.-

./- federal" (CSJN, Fallos; 306:1028). Y "no procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que cuenta con suficiente sustento y cita doctrina; máxime si el apelante omitió toda crítica circunstanciada en la interposición del recurso" (CSJN, Fallos; 297, 120), criterios de estricta aplicación al caso. (conf. Sent. N°98/03; 247/03; 535/04, entre muchas otras de este Tribunal).

Por ello, y en coincidencia con lo dictaminado por el Procurador General (fs. 186/189 y vta.), nos expedimos por la **desestimación del recurso en trato.**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ABOGADA CLAUDIA CATALINA ALCARAZ.

La abogada Claudia Catalina Alcaraz, solicita la revocación del punto III) de la sentencia en cuestión, por causarle un gravamen irreparable al no regular a su parte honorarios.

Considera que la fundamentación esgrimida por el Juez, en base al artículo 1° de la ley 2868, no resulta aplicable al presente caso, por considerar que en las presentes actuaciones, su parte, no actúa como actora ni se reclaman sumas de dinero. En efecto, la intervención es como parte demandada en la representación del Estado Provincial, por lo que solicita que se revoque la sentencia atacada en su parte pertinente y se regulen honorarios profesionales por la labor profesional desplegada.

Las pautas para resolver la presente:

Así expuestos los agravios formulados por la recurrente, cabe admitir favorablemente el recurso en trato, en razón de que el juez a quo no ha efectuado un adecuado tratamiento de la cuestión debatida.

Liminarmente, en relación a la impugnabilidad de las decisiones en materia de honorarios, señalamos que, conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que involucra, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos 270:388; 368:365; 277:248, etc.).

No obstante esta doctrina reconoce excepción cuando ../

./- las regulaciones practicadas no responden a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios (Fallos 280:45), o cuando como en el caso, se establece que no corresponde regular honorarios exponiendo la alzada argumentos que no satisfacen acabadamente la exigencia de adecuada fundamentación.

A la luz de estos principios, el examen del presente permite advertir que concurre precisamente el supuesto de excepción a la regla general, que autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, apoyándose en afirmaciones dogmáticas para justificar la no regulación de honorarios al recurrente.

El Juez a quo para determinar la viabilidad de la regulación de honorarios, debió haber realizado un análisis integrador de la normativa aplicable.

En efecto, los artículos 2 bis de la Ley N°5.652, modificatoria de la ley 2868; 42 de la ley 2011 conforme sus modificatorias y el criterio sentado por el Superior Tribunal in re: "Gomez Neri c/ I.P.D.U.V. s/ demanda contencioso administrativa", Resol. N°305/95, y jurisprudencia allí citada, determinan que, *"La prohibición de reclamar honorarios -al que alude el cuadro normativo pertinente-, es al "ente representado", quien retribuye los servicios del profesional con un sueldo o partida del presupuesto asignado.* (Conf. Superior Tribunal de Justicia. Sala Primera. Sentencia N°380/11).

Por lo tanto, no debe vedarse el derecho a reclamar los honorarios devengados en la causa a la parte actora perdidosa, y expresamente condenada en costas en estas actuaciones, por lo que consideramos **hacer lugar al recurso** de la abogada Claudia Catalina Alcaráz, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General (fs. 186/189).

En consecuencia, votamos favorablemente esta cuestión. **ASÍ VOTAMOS.**

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

De acuerdo a los fundamentos vertidos al tratar la primera cuestión, corresponde: **a) DESESTIMAR** el recurso deducido por la actora a fs. 96/101 y vta., contra la sentencia N°15 dictada por el Juzgado Correccional de la ..//

Corresponde al Expte. N°32615/12-SCA.-

./- Tercera Nominación a fs. 59/66 y vta., en fecha 10 de octubre de 2012; y b) HACER LUGAR al remedio deducido por la abogada Claudia Catalina Alcaraz, a fs. 83/84, contra el punto III) de la sentencia en cuestión; en consecuencia, corresponde decretar la **nulidad** de dicho punto.

Atento a lo resuelto en el **punto b)**, y en orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 6997, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, con el debido ejercicio del derecho de defensa por ambas partes y a los efectos de fijar correctamente

los honorarios -objeto del presente recurso-, corresponde asumir **competencia positiva y hacer lugar** al recurso interpuesto por la abogada Claudia Catalina Alcaraz, disponiéndose la regulación de los honorarios a los representantes de Fiscalía de Estado, por los trabajos realizados en primera instancia.

Como resultado de lo expuesto, las costas deben ser impuestas a la parte vencida (art. 68 del CPCC) y soportadas en forma mancomunada por cada uno de los actores intervinientes, en la primera instancia.

Los honorarios profesionales en el marco de las pautas establecidas por los arts. 3, 4, 6 y 25 de la Ley de Aranceles vigente, por consiguiente, se regulan a la **Dra. Julia Duarte Artecona** como patrocinante en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$7.200,00) y a la **Dra. Claudia Catalina Alcaraz** como apoderada, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$2.880,00); todo mas IVA, si correspondiere.

En cuanto, a la imposición de costas en esta instancia extraordinaria y en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del CPCCCH, deben ser soportadas por la sra. Ana María Iriñiz quien ha recurrido las sentencia por su parte, sin acompañamiento de los demás actores.

Los honorarios de los abogados intervinientes se regulan en consideración a lo dispuesto por los arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la Ley 2011, fijándose de la siguiente manera: **a) con respecto al recurso de la parte actora** de fs. 96/101 y vta., corresponde regular honorarios a la **Dra. Claudia Catalina Alcaraz**, -por la presentación de fs. 130/133- como patrocinante en la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00) y como apoderada en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE (\$720,00). Asimismo, corresponde regular /

./- a las **Dras. Olga Isabel Mongelos y Yolanda Noemí Duarte**, como patrocinantes, la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$630,00) a cada una de ellas, y como apoderadas, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$252,00), también a cada una de ellas; **b) en**

relación al recurso interpuesto por la abogada Claudia Catalina Alcaraz, no corresponde regular honorarios a la abogada Claudia Catalina Alcaráz por actuar en causa propia y la naturaleza del planteo recurrido. **ASÍ VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

N° 119 / Resistencia, 22 de abril de 2014.-

Por los fundamentos vertidos, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso deducido por la actora a fs. 96/101 y vta., contra la sentencia N°15 dictada a fs. 59/66 vta., por el Juzgado Correccional de la Tercera Nominación en fecha 10 de octubre de 2012.

II.- HACER LUGAR al remedio deducido por la abogada Claudia Catalina Alcaraz, a fs. 83/84, contra el punto III) de la sentencia en cuestión, en consecuencia corresponde decretar la **nulidad** de dicho punto.

III.- ASUMIR COMPETENCIA POSITIVA, conforme a las facultades conferidas a este Tribunal por el art. 29 de la ley 6997, y **hacer lugar** al recurso interpuesto por la abogada Claudia Catalina Alcaraz, disponiéndose la regulación de los honorarios a los representantes de Fiscalía de Estado, por los trabajos realizados en primera instancia.

IV.- IMPONER las costas en todas las instancias a la parte vencida, con el alcance dado en los considerandos.

V.- REGULAR los honorarios por los trabajos realizados en primera instancia, de la siguiente forma: a la **Dra. Julia Duarte Artecona** como patrocinante en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$7.200,00) y a la **Dra. Claudia Catalina Alcaraz** como apoderada, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$2.880,00); todo mas IVA, si correspondiere.
.....////

Corresponde al Expte. N°32615/12-SCA.-

*./- VI.- REGULAR los honorarios en esta instancia de la siguiente forma: a) con respecto al recurso de la parte actora de fs. 96/101 y vta., corresponde regular honorarios a la **Dra. Claudia Catalina Alcaraz**, -por la presentación de fs. 130/133- como patrocinante en la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00) y como apoderada en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE (\$720,00). Asimismo, corresponde regular a las **Dras. Olga Isabel Mongelos y Yolanda Noemí Duarte**, como patrocinantes, la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$630,00) a cada una de ellas, y como apoderadas, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$252,00), también a cada una de ellas; b) en relación al recurso interpuesto por la abogada Claudia Catalina Alcaraz, no corresponde regular honorarios a la abogada Claudia Catalina Alcaraz conforme los argumentos expuestos en el Acuerdo que antecede.*

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula. Oportunamente, devuélvase la causa al Juzgado de origen.

*Dra. María Luisa Lucas
Jueza
Superior Tribunal de Justicia*

*Ramón Rubén Ávalos
Presidente subrogante
Superior Tribunal de Justicia*

*Dr. Alberto Mario Modi
Juez
Superior Tribunal de Justicia*

*Dra. Aída Luz Floriani de Fernández
Secretaria Técnica
Superior Tribunal de Justicia*